

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 29 de abril de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, y juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 795-22-EP, acción extraordinaria de protección;** y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 24 de enero de 2022, Diana Mercedes Delgado Aguilar (“accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 3 de enero de 2022 dictada por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán (“Unidad Judicial”). Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación:
2. El 16 de julio de 2021, Diana Mercedes Delgado Aguilar presentó una impugnación de citación en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador, dentro del procedimiento expedito, por una contravención de tránsito de cuarta clase, en virtud de que, el día 12 de diciembre de 2020, en el Cantón Durán, fue captada por una foto radar por exceso de velocidad.¹
3. EL 3 de enero de 2022, la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Durán, declaró la culpabilidad de Diana Mercedes Delgado Aguilar.²

II

Objeto

4. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
5. La acción se planteó en contra de la sentencia del 3 de enero de 2022 dictada por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán. Esta decisión se enmarca dentro del presupuesto de esta acción.

¹ Proceso signado con el No. 09287202101540.

² La Unidad Judicial Penal determinó: “*Motivo por el cual se dispone lo siguiente: por la contravención prevista en el artículo 389 INCISO 1 NUMERAL 6, en relación con el artículo 42 No.1 1 literal a. mMotivo por el cual se dispone lo siguiente: el pago de la citación No. 70101000062. Debiendo pagar la Multa del treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y la reducción se seis puntos en la licencia de conducir.*”

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el 24 de enero de 2022. La última decisión dictada y notificada en el proceso es del 3 de enero de 2022.

7. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal, de acuerdo con los artículos 60, 61 (2) y 62 (6) de la LOGJCC.

IV Requisitos

8. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y sus fundamentos

9. La accionante pretende que esta Corte acepte la demanda de acción extraordinaria de protección; y, declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía básica de presunción de inocencia (artículo 76 numeral 2 de la CRE); así también, el derecho de las personas a la defensa en las garantías reconocidas³ en los literales a, b y c del numeral 7 del artículo 76 de la CRE; y, el derecho a la motivación (literal l del numeral 7 del artículo 76 de la CRE).

10. Sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de presunción de inocencia, la accionante manifestó que en la sentencia dictada se resuelve condenarle al pago de una multa, en base a que, se demostró el nexo causal con las imágenes y calibración de la foto radar que fueron adjuntadas de forma indebida por la CTE; y, asegura que, la sentencia se encuentra inmotivada al no demostrar el nexo causal entre la presunta infracción y la notificación de la misma.⁴

11. Sobre el derecho de las personas a la defensa, la accionante señaló que se encontró en un estado de indefensión, debido a que, la jueza de la Unidad Judicial en audiencia consideró que al comparecer a la misma está ejerciendo su derecho a la defensa, lo cual,

³ Artículo 76 numeral 7 literales a, b y c de la CRE: a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna estampa o grado del procedimiento”, b) “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa”, c) “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

⁴ La accionante manifiesta que “(d)entro de la audiencia, se vulneró mi garantía básica a la Presunción de Inocencia puesto que en la sentencia dictada por la jueza a quo de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Durán, Provincia del Guayas resolvió condenarme a USD \$ 120,00 Ciento Veinte Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, aseverando que se había demostrado el Nexo Causal con las imágenes y calibración adjuntadas indebidamente por la (CTE) (...), sentencia inmotivada que no demostró el Nexo Causal entre la presunta infracción y la notificación que debió haberseme notificado por un medio eficaz por parte del señor Agente de Tránsito de la CTE.”.

alega la accionante, prueba el desconocimiento y mala interpretación de la sentencia No. 71-14-CN/19 de esta Corte.⁵

12. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante indicó que en la sentencia dictada por la jueza de la Unidad Judicial no existió motivación alguna, tampoco pertinencia lógica en su decisión por una falta de congruencia con la sentencia No. 71-14-CN/19 puesto que, fue sancionada por una contravención que alega no haber cometido.⁶

13. Adicionalmente, la accionante hace referencia a la posible vulneración del derecho al honor y al buen nombre, debido a la base legal en la que se basa la sentencia condenatoria, esto es, el artículo 238 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Tránsito, y, al condenarle por las imágenes y calibración del foto radar, pues alega que la jueza de la Unidad Judicial desconoce y hace una mala interpretación de la sentencia de esta Corte antes referida.⁷

VI Admisibilidad

14. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.

15. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC manda que debe existir *“un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

⁵ La accionante señala que *“Estas violaciones a la ley me dejaron en estado de indefensión por parte de la Jueza al considerar en audiencia de manera oral y en presencia de mi abogado patrocinador que al momento de comparecer a la audiencia ya tuve la oportunidad de ejercer mi derecho a la defensa y que por ende me daba por notificada con la boleta de citación No. 70101000062, (tal como consta en el CD de grabación), lo que demuestra el desconocimiento y la mala interpretación de la Sentencia de la Corte Constitucional (Erga Omnes) por parte de la jueza de primer nivel (...)”*.

⁶ La accionante precisa que *“Conforme lo he expresado señores honorables jueces constitucionales podrán observar que no existe ningún tipo de motivación en la sentencia emitida por la jueza de primer nivel, ni tampoco existe pertinencia en la lógica de su decisión la cual se encuentra en desapego y falta de congruencia con decisión de la sentencia vinculante (Erga Omnes) de la Corte Constitucional No. 71-14-CN/19 de fecha 04 de junio de 2019, pues incluso fui sancionada en base a una contravención de tránsito que no cometí.”*

⁷ La accionante manifiesta que *“Señores Jueces y juezas mi buen nombre y mi honra se vieron vulnerados por la base legal en la que la Jueza Andrea Mercedes Patiño Manosalvas basa su sentencia y me menciona condenándome por las imágenes y calibración (...) “Adicionalmente a esto, es importante hacer referencia lo que establece el segundo inciso del artículo 238 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Tránsito. (...) Lo cual de la revisión de la documentación que adjunta el propio impugnante”, eso no ha ocurrido. Motivo por el cual, queda claro que desde el momento en que tuvo conocimiento de la citación pudo ejercer su derecho a impugnar...”. Lo que es totalmente erróneo por parte de la Jueza de primer nivel que al parecer desconoce y hace una mala interpretación de la Sentencia de la Corte Constitucional No. 71-14-CN/19”*

16. Esta Corte, mediante la sentencia 1967-14-EP/20, emitió los parámetros básicos para la existencia de un argumento claro sobre una eventual vulneración de derechos. Así, se mencionaron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cual es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

17. De la revisión de la demanda, como se aprecia de los párrafos 10 al 13 *ut supra*, se verifica que la accionante afirma que se han vulnerado derechos fundamentales (tesis) y cita la normativa relacionada con la protección de estos derechos. Sin embargo, no señala de forma clara la acción u omisión de la autoridad judicial, como un aspecto que emane de la sentencia impugnada, que provocaría la vulneración de cada derecho alegado. Tampoco indica de qué forma tal acción u omisión violaría, directa e inmediatamente, estos derechos.

18. En función de lo anterior, esta demanda no cumple con lo previsto en el artículo 62, numeral 1, de la LOGJCC.

19. A su vez, el artículo 62, numeral 8, de la LOGJCC requiere que la admisión de la acción extraordinaria de protección “*permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

20. Este requisito de admisibilidad busca asegurar que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento de fondo únicamente en los casos que revistan una clara relevancia constitucional generada por la verificación de alguno de los cuatro objetivos incluidos en el artículo 62 de la LOGJCC, evitando así que la Corte se convierta en una nueva instancia de análisis y revisión de las decisiones judiciales.⁸

21. De la lectura de los párrafos 10 al 13 y del análisis integral de la demanda, no se evidencian elementos, sobre los cuales, sea posible señalar *a priori* la mencionada violación de derechos constitucionales como grave.

22. En función de lo anterior, se infiere que el presente caso no cumple con lo previsto en el artículo 62, numeral 8, de la LOGJCC.

⁸ Corte Constitucional, auto de inadmisión Caso N°. 1741-20-EP, párr. 12.

VII
Decisión

23. Por todas las consideraciones anteriores, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N° 795-22-EP.

24. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 29 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN